



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

RESOLUCIÓN N.º 383/AGIP/26

Buenos Aires, 14 de octubre de 2026

VISTO: los términos del inciso 20) del artículo 4º del Código Fiscal (t.o. 2026), el artículo 91 de la Ley Impositiva para el año 2026 y el Expediente N° 45805996-GCABA-DGANFA/26, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el inciso 20) del artículo 4º del Código Fiscal vigente se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para acordar planes de facilidades para el pago de deudas vencidas de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus respectivos intereses, en gestión administrativa o transferidas para su cobro por vía judicial, cuando su monto nominal no exceda el importe que fije la Ley Impositiva;

Que asimismo, se autoriza al organismo fiscal a condonar los intereses resarcitorios por pago al contado y a disponer la reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) de los mismos intereses y condonación de intereses financieros cuando el pago se opere hasta en doce (12) cuotas;

Que complementariamente, el artículo 91 de la Ley Impositiva para el año 2026 fija en pesos cinco millones novecientos cuarenta mil (\$5.940.000,00), el importe al que hace referencia el inciso 20 del artículo 4º del citado cuerpo normativo;

Que en virtud de la evolución de las variables económicas y financieras de la República Argentina, resulta oportuno implementar un régimen transitorio a fin de facilitar la regularización de las obligaciones tributarias adeudadas respecto del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y de Patentes sobre Vehículos en General;

Que es propósito de esta Administración permitir el acogimiento al régimen de regularización de aquellas obligaciones que hubieran vencido con anterioridad al 1º de octubre del corriente año.

Por ello, en ejercicio de la facultad concedida por el inciso 20) del artículo 4º del Código Fiscal vigente,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ADEUDADAS EN SEDE ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación. Establécese un régimen de regularización, de carácter transitorio, respecto de las obligaciones tributarias en mora correspondientes



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

al Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y de Patentes sobre Vehículos en General.

Artículo 2°.- Alcance. Son susceptibles de regularización de acuerdo con las prescripciones de la presente Resolución:

- a) Las obligaciones tributarias en mora cuyos vencimientos se hubieren producido con anterioridad al día 1° de octubre de 2026.
- b) Las deudas incluidas en planes de facilidades que hubieren devenido nulos o caducos con anterioridad al día 1° de octubre de 2026.
- c) Las deudas incluidas en acogimientos al régimen de regularización previsto en la presente Resolución que hubieren devenido nulos.

Artículo 3°.- Exclusiones. Quedan excluidas del presente régimen:

- a) Las deudas incluidas en planes de facilidades cuyo estado sea vigente.
- b) Las deudas a que se refiere el Decreto N° 606/96.
- c) Las multas de cualquier naturaleza aplicadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
- d) Las deudas que se hallen transferidas para su cobro judicial y/o con juicio de ejecución fiscal en trámite, cualquiera sea el estado de la causa.
- e) Las deudas de los contribuyentes y/o responsables que hubieran solicitado su concurso preventivo. La deuda post concursal no se encuentra excluida.
- f) Las deudas de los contribuyentes y/o responsables a los cuales se les hubiere declarado la quiebra.
- g) Las deudas correspondientes a los agentes de recaudación, por los gravámenes retenidos o percibidos y no depositados y las deudas que se originen en la omisión de la retención o percepción a la que estaban obligados los referidos agentes.
- h) Las caducidades de los acogimientos al plan de facilidades establecido por la presente Resolución.
- i) Los condenados por alguno de los delitos previstos en la Ley Nacional 24.769 y sus modificatorias, o en el Régimen Penal Tributario -aprobado por el Título IX de la Ley Nacional 27.430-, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme o exista acuerdo de avenimiento homologado en los términos del artículo 279 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- j) Los condenados por delitos contra la Administración Pública del Gobierno de la



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Montos máximos. El monto nominal a regularizar de acuerdo con las prescripciones de la presente Resolución, no podrá exceder, por cada partida o dominio de cada tributo, la suma de pesos cinco millones novecientos cuarenta mil (\$5.940.000,00), conforme lo previsto por el artículo 91 de la Ley Impositiva para el año 2026. El acogimiento debe incluir la deuda total por cada tributo que en sede administrativa obligue al contribuyente con este fisco, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior. A los fines del cálculo del monto total de la deuda, las obligaciones tributarias adeudadas en sede administrativa y aquellas transferidas para su cobro por vía judicial deberán ser consideradas en forma independiente. Asimismo, las deudas por diferencia de avalúo no serán contempladas a los efectos del cálculo del total adeudado.

Artículo 5°.- Allanamiento. El acogimiento al régimen de regularización de que se trata tiene carácter de declaración jurada e importará automáticamente para los contribuyentes o responsables el allanamiento a la pretensión del Fisco, en la medida de lo que se pretende regularizar, e implica la renuncia al término de la prescripción de la deuda en ella declarada. La decisión de someterse al presente régimen implica el consentimiento expreso respecto de la conformación de la deuda total a regularizar. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr nuevamente a partir del 1° de enero del año siguiente al que corresponda a la finalización del plazo solicitado para cancelar la obligación.

Artículo 6°.- Saldos a favor. Los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento por los que se han establecido, no se han de computar en la cancelación de la deuda que se pretende regularizar mediante un acogimiento válido. Dichos saldos sólo pueden imputarse para el pago de obligaciones que no se incluyan en el presente régimen.

Artículo 7°.- Renuncia a repetir. El acogimiento al presente régimen de regularización, aun el nulo, importa automáticamente para los contribuyentes o responsables renunciar o desistir a su derecho a repetir total o parcialmente las obligaciones tributarias regularizadas y sus intereses.

Artículo 8°.- Cancelación. Beneficios. Las deudas que se regularicen en función al presente régimen se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Pago al contado: son efectos de la cancelación por pago al contado, la condonación total de los intereses resarcitorios devengados hasta el momento del pago. La deuda que se regularice mediante un único pago deberá ser cancelada completamente y no se admitirán pagos parciales.

b) Financiación: son efectos de la cancelación mediante el pago en cuotas, la condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios devengados al momento de la solicitud del plan y la condonación total de los intereses por financiación. Los planes de facilidades que se acuerden no deberán superar la cantidad de doce (12) cuotas mensuales iguales y consecutivas.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ADEUDADAS EN SEDE ADMINISTRATIVA



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Artículo 9°.- Acogimiento válido. Existe acogimiento válido, en los términos del presente Régimen, siempre que a la fecha de presentación se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Se produzca la presentación con el reconocimiento de las obligaciones fiscales en mora cuyos vencimientos se hubieren producido con anterioridad al día 1° de octubre de 2026.
- b) En el supuesto de las regularizaciones de deuda al contado, se cancele al contado la deuda regularizada a su vencimiento, sin mora.
- c) En el supuesto de la cancelación de la deuda mediante el pago en cuotas, se abone la primera cuota del plan de facilidades de pago a su vencimiento, sin mora.
- d) Se denuncie la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación al contado o en cuotas.

Artículo 10°.- Responsabilidad por la información. La presentación de la solicitud de acogimiento al régimen previsto en la presente Resolución tiene el carácter de declaración jurada e importa automáticamente para los contribuyentes y responsables la asunción de las responsabilidades consiguientes como consecuencia del falseamiento, error u omisión de la información, independientemente de la validez o nulidad del acogimiento efectuado.

Artículo 11°.- Nulidad. El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones y procedimientos establecidos para el acogimiento al presente régimen, determina de pleno derecho y sin necesidad de comunicación alguna la nulidad del acogimiento a los mismos. Sin perjuicio de ello, la presentación mantendrá su validez como reconocimiento expreso de la deuda impositiva y renuncia al término corrido de la prescripción. Asimismo, los pagos efectuados serán considerados como pagos incausados.

Artículo 12°.- Monto mínimo de la cuota. El monto mínimo de la cuota no podrá ser inferior a pesos cinco mil (\$ 5.000).

Artículo 13°.- Vencimiento. Pago al contado: El vencimiento para el pago al contado del régimen de regularización establecido por el presente Capítulo opera el día diez (10) del mes inmediato siguiente al de haber formalizado el acogimiento respectivo.

Artículo 14°.- Vencimiento. Pago mediante plan de facilidades de pago: El vencimiento de las cuotas del plan de facilidades establecido por el presente Régimen opera el día diez (10) de cada mes a partir del mes inmediato siguiente al de haber efectuado la presentación del acogimiento.

Artículo 15°.- Vencimiento en días inhábiles. En el supuesto que la fecha de vencimiento para la cancelación al contado, para el pago de las cuotas o para la cancelación anticipada resulte día feriado, no laborable o inhábil administrativo o bancario, este operará el primer día hábil inmediato siguiente. Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deben encontrarse acreditados a partir de la CERO (0) hora del día en que se realizará el débito.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Artículo 16°.- Mora. En los casos que se ingresen cuotas fuera de término, a excepción de la primera, sin que se origine la caducidad del plan de facilidades de pago, son de aplicación los intereses previstos por el Código Fiscal vigente a la fecha del efectivo pago.

Artículo 17°.- Caducidad. La caducidad del plan de facilidades opera de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

- a. Falta de cancelación de dos (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
- b. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta (60) corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- c. Falta de ingreso de la cuota correspondiente a la cancelación anticipada rehabilitada.

Operada la caducidad, se comunica al contribuyente o responsable dicha situación a través de una comunicación electrónica cursada mediante el servicio Domicilio Fiscal Electrónico.

En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, renacerán los intereses resarcitorios condonados desde la fecha de vencimiento original de cada una de las obligaciones reconocidas como adeudadas en el respectivo acogimiento.

Artículo 18°.- Caducidad. Efectos. En caso de operar la caducidad del plan de facilidades de pago se produce la pérdida de los beneficios otorgados, renaciendo la deuda original y considerando los pagos efectuados hasta dicho momento como meros pagos a cuenta.

Artículo 19°.- Procedimiento para el acogimiento. Deuda en sede administrativa: El acogimiento al régimen de regularización previsto en el presente Capítulo debe ser efectuado por medio del aplicativo disponible a tal efecto en la página web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (www.agip.gob.ar), debiendo acceder con Clave miBA, Nivel 3.

Los conceptos e importes de cada una de las obligaciones tributarias susceptibles de regularización se detallan en el citado aplicativo, debiendo el contribuyente:

- a) Reconocer las obligaciones tributarias adeudadas.
- b) Denunciar la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta corriente o de la caja de ahorros en Pesos de la que se debitarán los importes para la cancelación al contado o el pago en cuotas.
- c) Declarar los datos solicitados para perfeccionar el acogimiento.

Artículo 20°.- Reintento de cobro. En el caso de que a la fecha de vencimiento general fijada no se hubiera efectivizado el débito de la respectiva cuota mensual, se procede



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día veinticinco (25) del mismo mes con más los intereses respectivos.

En el supuesto que el día fijado para el débito directo de la cuota sea feriado, no laborable o inhábil administrativo o bancario, el vencimiento se producirá el primer día hábil inmediato siguiente.

Artículo 21°.- Rehabilitación de cuotas impagas. Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el artículo anterior, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas a través de las funcionalidades previstas en el aplicativo, operando su débito directo el día veinte (20) del mes inmediato siguiente al de la solicitud.

Dicha rehabilitación no implica la exclusión de la caducidad en caso de verificarse las causales previstas.

En el supuesto que el día fijado para el débito directo de la cuota sea feriado, no laborable o inhábil administrativo o bancario, el vencimiento se producirá el primer día hábil inmediato siguiente.

Artículo 22°.- Cambio de Clave Bancaria Uniforme (CBU). Procedimiento: La Clave Bancaria Uniforme (CBU) informada por el contribuyente o responsable al acogerse al plan de facilidades de pago podrá ser modificada mediante su sustitución en el aplicativo "Planes de Facilidades", debiendo acceder con Clave miBA Nivel 3 e ingresar la nueva Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro en Pesos.

La modificación de la Clave Bancaria Uniforme (CBU) tendrá efecto a partir del débito directo correspondiente a la cuota del mes inmediato siguiente al de su sustitución.

Artículo 23°.- Cancelación anticipada. En el supuesto de pretender la cancelación anticipada del plan de facilidades de pago, se debe abonar íntegramente el saldo adeudado.

Artículo 24°.- Cancelación anticipada. Procedimiento: La cancelación anticipada de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago puede ser solicitada una vez abonada la primera cuota del plan.

La solicitud de cancelación anticipada del plan de facilidades de pago debe ser efectuada por el contribuyente o responsable a través del aplicativo "Planes de Facilidades" disponible a tal efecto en el sitio web del Organismo (www.agip.gob.ar), mediante el uso de su Clave miBA Nivel 3.

El aplicativo calcula el monto de la deuda que se pretende cancelar, considerando, al momento de su generación, las cuotas vencidas registradas impagas y las no vencidas. El vencimiento para la cancelación anticipada operará el quinto día hábil posterior a la generación del débito correspondiente.

El saldo de la cancelación anticipada y el vencimiento para su pago se informan al



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

contribuyente mediante una comunicación electrónica cursada mediante el servicio Domicilio Fiscal Electrónico, debitándose en forma directa de la cuenta bancaria a la fecha de vencimiento comunicada.

La solicitud de cancelación anticipada del plan de facilidades no puede ser desistida por el contribuyente y, ante su falta de pago, este no puede continuar con la cancelación de las cuotas del plan de facilidades.

Artículo 25°.- Rehabilitación de la cancelación anticipada. En el supuesto que no pudiera efectuarse el débito directo del importe de la cancelación anticipada, el contribuyente puede solicitar la rehabilitación de la cancelación anticipada para ser debitada el día veinte (20) del mes inmediato siguiente a la solicitud de rehabilitación, debiendo ingresar al aplicativo establecido a tal efecto en el sitio web del Organismo (www.agip.gob.ar), mediante el uso de su Clave miBA Nivel 3.

En caso de no abonarse en la última fecha, el plan de facilidades quedará caduco de pleno derecho.

Artículo 26°.- Baja o transferencia. En el supuesto de la baja o transferencia de dominio de algún bien inmueble o mueble registrable, en relación con el cual existen obligaciones de pago conforme al presente Régimen, debe cancelarse anticipadamente la totalidad de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago.

Artículo 27°.- Domicilio Fiscal Electrónico. Los contribuyentes y/o responsables que suscriban al presente régimen de regularización deberán adherirse al servicio de Domicilio Fiscal Electrónico de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 28°.- Facultades de la Dirección General de Rentas. Facúltase a la Dirección General de Rentas para:

1. Dictar las normas de procedimiento operativas para la aplicación del presente régimen.
2. Resolver las situaciones de hecho que se planteen de conformidad con el régimen implementado.

Artículo 29°.- Plazo para el acogimiento. El acogimiento al presente Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias puede ser efectuado desde el día 15 de octubre de 2026 hasta el día 31 de diciembre de 2026, ambas fechas inclusive.

Artículo 30°.- Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comunicar a todas las áreas dependientes de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Pase a la Dirección General de Tecnología e Innovación para su conocimiento y demás efectos. Cumplido archivar. **Krivocapich**